



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 153-16-SEP-CC

CASO N.º 1716-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Astudillo Romero, en calidad de rector de la Universidad de Cuenca, el 9 de noviembre de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de octubre de 2010 a las 10:21, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, mediante la cual confirma la sentencia venida en grado que aceptó la acción de protección constitucional interpuesta por José Vicente Erazo Soria y dispuso que la Universidad de Cuenca por intermedio del rector garantice la estabilidad laboral del señor José Vicente Erazo Soria.

La Secretaria General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 21 de marzo de 2011 a las 17:21, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1716-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de abril de 2011, le correspondió al juez constitucional Alfonso Luz Yunes, actuar como juez sustanciador.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el resorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, le correspondió la sustanciación del mismo al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El juez sustanciador mediante providencia del 6 de abril de 2016, avocó conocimiento de la presente acción y en lo principal, dispuso que se notifique con la demanda y providencia a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor José Vicente Erazo Soria, al procurador general del Estado y al legitimado activo en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es la sentencia dictada el 8 de octubre de 2010 a las 10:21, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, que en su parte pertinente resolvió:

Cuenca, a 8 de octubre de 2010, 10h21.

VISTOS: (...) El contrato y el nombramiento provisional de profesor accidental deben ser eventuales o transitorios y no convertirlos, en servicios habituales y duraderos como en la especie lo que indudablemente crea estabilidad laboral en una persona que ya tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Carta Fundamental. Esta violación de los preceptos Constitucionales, a la Ley y al Reglamento generó un derecho a la estabilidad laboral y por tanto ese acto u omisión ilegítimo del accionado vulneró varios derechos, entre ellos al trabajo y a la estabilidad. El Ing. José Erazo Soria ya es un servidor público y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes de ingreso al sector público. En un Estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas, artículos 1, 11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República. Tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas. En el presente caso, las remuneraciones han estado establecidas en los contratos y en las acciones de personal por lo que no procede el reclamo sobre el pago de remuneraciones e intereses. SEPTIMO.- Resolución Velando por que se cumplan las disposiciones constitucionales la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma la sentencia recurrida, desechando el recurso interpuesto...



Antecedentes del caso en concreto

El 23 de julio de 2010, el señor José Vicente Erazo Soria presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca, exigiendo estabilidad laboral por cuanto considera que en su contra se produjo una omisión ilegítima, inconstitucional y arbitraria por parte del rector de dicha Universidad, ya que desde noviembre del 2000 hasta la fecha de la presentación de dicha acción de protección –julio de 2010–, se encontraba prestando sus servicios de forma continua en calidad de profesor accidental de tiempo parcial, sin tener permanencia ni estabilidad en sus funciones. Por esta razón, determinó que acude ante los órganos de justicia para solicitar que se le otorgue el respectivo nombramiento, al considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Dicha demanda, en primera instancia fue conocida por el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, quien mediante sentencia del 11 de agosto de 2010 a las 08:01 resolvió:

acepta la acción de protección constitucional y dispone que la Universidad de Cuenca, por intermedio de su Rector como Representante Legal, garantice se estabilidad laboral y proceda en consecuencia en el plazo de quince días, a emitir el nombramiento que le corresponde como Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración, para dictar la cátedra de Mercadotecnia.

El accionado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante sentencia del 8 de octubre del 2010 a las 10:21 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en lo principal resuelven confirmar la sentencia recurrida, desechando el recurso interpuesto.

En tal virtud, por considerar que esta sentencia atenta a derechos constitucionales, el señor Jaime Astudillo Romero, en calidad de rector de la Universidad de Cuenca, el 9 de noviembre de 2010, presentó acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante comparece en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, y señala en lo principal:

Que para presentar esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todas las instancias permitidas, por lo cual solicita a los jueces constitucionales revisen el fallo impugnado a fin de establecer la vulneración de los derechos de su representada.

Indica que la sentencia del 8 de octubre de 2010 a las 10:21, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, no se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales respecto al derecho del debido proceso y específicamente, a la garantía de la motivación de autos y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, por cuanto los jueces provinciales no exponen un argumento motivado y coherente pues en su análisis no existe relación entre los hechos descritos y las normas jurídicas aplicadas.

Además señala que la sentencia impugnada se sustenta en una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, ya que a lo largo del considerando sexto citan erradamente lo que ellos denominan jurisprudencia vinculante, refiriéndose al pronunciamiento del aquel entonces tribunal constitucional, respecto a los requisitos para que proceda la acción de amparo, sin reparar que dicha reflexión no procede en lo relativo a la acción de protección.

Señala que como consecuencia de la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la posibilidad de otorgarse un nombramiento definitivo a docentes en la Universidad de Cuenca sin que se haya mediado un concurso público de méritos y oposición, tal como manda la Constitución ecuatoriana, constituye una evidente violación al principio y derecho a la igualdad constitucional; asimismo, se estaría coartando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo, es decir aquellos potenciales aspirantes no podrían serlo, pues dicha posibilidad se vería eliminada si se otorga nombramiento sin la puesta en marcha del concurso público de méritos y oposición.

Manifiesta que se debe tomar en cuenta que la educación superior debe estar revestida de capacidad y probidad, ya que los maestros y profesores deben alcanzar a tener dicha dignidad en base a sus esfuerzos, para que los estudiantes accedan a la educación de calidad que se pretende otorgar en la Constitución del 2008, sin beneficiar a determinados ciudadanos que sin el procedimiento adecuado logren ocupar cargos definitivos en Universidades Públicas.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante en base a los hechos citados en su demanda señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de aquello, el derecho a la igualdad consagrados en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución, respectivamente.



Pretensión

El accionante solicita que los jueces de la Corte Constitucional declaren en sentencia:

1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha de 08 de octubre de 2010 en el proceso constitucional de acción de protección N° 237-2010 seguido en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUENCA**.
2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan.
3. Se consideren las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución del 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria.

Contestación a la demanda

Los doctores Eduardo Maldonado Seade, Ariostro Reinoso Hermida y Narcisa Ramos Ramos, Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señalan lo siguiente:

Que en cuanto al alegato del accionante respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, indican que la misma aseguró el respeto al debido proceso, tutelando en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de la entidad accionada con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda la misma con respecto a la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Respecto al argumento de que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad, es decir que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, señalan que el Estado adopta medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad; hacen referencia al artículo 33 que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber social, cuya característica primordial es proteger al servidor público, fundada en la necesidad de equilibrar la desigualdad existente entre patronos y trabajadores, no obstante, se pretende que sus servicios son ocasionales cuando la realidad material es que existe una necesidad de cubrir un cargo permanente y no temporal que la Universidad de Cuenca, en forma arbitraria ha venido aplicando la modalidad de contratación precaria de trabajo omitiendo llamar a concurso de capacidad y

méritos, violando el principio constitucional relativo a que todas las personas son iguales. Resaltan además que el artículo 349 de la Carta Magna establece que el Estado garantiza al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, formación continua, etc.

En cuanto al derecho a una educación superior de calidad, señalan los comparecientes que se trata de un argumento infundado en virtud de que durante un largo período de tiempo se mantuvo al accionante en calidad de docente contratado sin embargo de contar con la normativa adecuada para tramitar el correspondiente concurso de capacidad y méritos. Agregando además que si el accionante no hubiese demostrado suficientes méritos en el ejercicio de sus funciones, luego de la terminación del primer contrato, la Universidad no le habría renovado los demás contratos.

Finalmente, hace referencia a que el Pleno de la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencia al respecto, en el sentido de que el otorgamiento de nombramientos sin concurso de méritos y oposición no contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución, sino por el contrario coadyuvaría a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante, considerando que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

El doctor Felipe Torres Borja, juez temporal cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca manifiesta:

Que una vez revisada la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 1716-10-EP, esta no se refiere a la sentencia dictada por el suscrito como juez temporal cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 518-2010, aclarando que los puntos de la pretensión del accionante atacan el fallo de segunda instancia; por lo que manifiesta que al no ser de su autoría no le corresponde replicar los argumentos, sin embargo alega que la sentencia dictada por su judicatura en primera instancia, fue dictada de acuerdo a lo actuado y probado por las partes, en forma argumentada y motivada, en aplicación de lo que manda la Constitución y demás normativa del ordenamiento jurídico.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció como consta a foja 27 del expediente constitucional y señaló la casilla constitucional N.º 18 para recibir las



notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Por tanto, el accionante doctor Jaime Astudillo Romero se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la

competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso *sub examine* y en razón de la fundamentación expuesta por el accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional estima necesario sistematizar el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina respecto de la motivación que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

En tal virtud, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, ya que deben justificar



la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma.

Este Organismo ha establecido parámetros de la motivación, los mismos que permiten evidenciar si una decisión jurídica, se encuentra debidamente fundamentada. Al respecto, esta Corte manifestó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...¹.

Siendo así, la Corte Constitucional procederá a realizar un examen de la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, sobre estos tres parámetros a efectos de establecer si la misma se encuentra debidamente fundamentada, debiendo precisar que el caso concreto proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional creada en la Constitución del 2008 con el objetivo de proteger derechos constitucionales.

El artículo 88 de la Constitución de la República, establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplió en tanto protege "todos los derechos reconocidos en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

la Constitución” y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

Por las consideraciones expuestas, considerando lo dispuesto en el texto constitucional respecto de la naturaleza de la acción de protección, corresponde a los jueces constitucionales en los casos sometidos a su conocimiento verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria.

Es así, que este Organismo ha señalado en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP lo siguiente:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

De igual forma, considerando que los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos constitucionales, en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales se encuentran en la obligación de observar lo dispuesto en la normativa constitucional y por tanto no contradecir sus disposiciones.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha establecido el escenario jurídico frente al cual nos encontramos, procederá a analizar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros antes referidos.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales para establecer su competencia, así como para referirse a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento.

En virtud de que la decisión impugnada deviene de un recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos, esta Corte evidencia que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, inician su análisis refiriéndose al artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica



de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales establecen la potestad para conocer y resolver el recurso interpuesto.

Por su parte, en el considerando segundo los jueces constitucionales declaran la validez de la causa, determinando: “La demanda de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales y legales previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez”.

Así también, en el considerando quinto hacen alusión al objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República y al alcance de esta acción como garantía jurisdiccional, así señala:

El Art. 88 de la Constitución, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Tomando en consideración la norma constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la acción de protección para que de manera ágil y oportuna, se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna [...].

Conforme se desprende de la descripción normativa *ut supra* los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, enuncian la normativa constitucional que les faculta para conocer la acción de protección planteada, ya que en un primer momento se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, así como en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para posteriormente, analizar la naturaleza de la acción de protección conforme lo previsto en el artículo 88 de la norma constitucional.

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada se encuentra fundamentada en razón de la normativa que corresponde para establecer la competencia dentro de la acción de protección, así como para referirse a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, por lo que se cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, por lo que esta Corte a fin de verificar el cumplimiento de dicho requisito, citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego la *ratio decidendi* expuesta por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En cuanto a la estructura de la sentencia, los jueces de la Sala comienzan estableciendo su competencia para conocer la apelación de la acción de protección planteada; continúan en el segundo considerando, declarando la validez del proceso al haberse sustanciado observando las normas constitucionales y legales; en los considerandos tercero y cuarto se refieren al reclamo del accionante así como a la alegación del accionado, respectivamente. En el considerando quinto se refieren al marco constitucional, es decir al objeto y alcance de la acción de protección y los requisitos de procedencia de la misma y finalmente, en el considerando sexto, los jueces hacen referencia a los hechos del caso, es decir a los contratos firmados por el señor José Erazo con la Universidad de Cuenca, relacionándolo con jurisprudencia de la Corte Constitucional y además mencionan normativa constitucional indicando que los accionados –Universidad de Cuenca– han vulnerado el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral al hacer uso de una modalidad precarizadora de contratación de trabajo, por lo que resuelven confirmar la sentencia recurrida, desechando el recurso interpuesto.

Una vez determinada la estructura de la sentencia, corresponde identificar *la ratio decidendi* con las cuales los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay sustentaron su decisión; utilizando como argumento central que los contratos y nombramientos provisionales de profesor accidental suscritos entre el accionante y el accionado son para una actividad no temporal dentro de la Institución, lo cual demostraría a su parecer, que se ha hecho uso de una modalidad precarizadora de contratación del trabajo, y a la vez recalca que el contrato y nombramiento provisional de profesor accidental deben ser eventuales o transitorios y no convertirlos en servicios habituales como en el presente caso, lo cual crearía estabilidad laboral en una persona que ya tiene la categoría de servidor público de acuerdo a lo que establece el artículo 229 de la Norma Suprema, concluyendo que este acto u omisión ilegítimo del accionado vulneró derechos constitucionales, entre ellos al trabajo y a la estabilidad. Además, los jueces afirman que:

El Ing. José Erazo Soria ya es un servidor público y por tanto no es el caso de que está por ingresar para que se apliquen los principios correspondientes al ingreso al sector público. En un Estado constitucional de derechos como es el nuestro en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial de éste el respetar y hacer respetar los derechos



consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas, artículos 1, 11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Sin embargo, en los fundamentos expuestos por los jueces de la Sala no se observa argumento alguno respecto a la forma en la cual se produce la supuesta afectación al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en virtud de que los operadores de justicia luego de referirse a los diferentes contratos firmados por el accionante con la Universidad de Cuenca, le otorgan la calidad de servidor público, limitándose a enunciar el artículo 229 de la Constitución de la República y relacionándolo con el modelo actual de estado constitucional de derechos, lo asocian con la vulneración al trabajo y a la estabilidad laboral, sin existir argumentación que la sustente.

Al respecto, es importante recordar que la Constitución de la República en su artículo 228 es clara al expresar que toda persona, –con excepción de cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción–, que desee ingresar al servicio público, acceder ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollaran a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Así, resulta de gran importancia citar la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, donde esta Corte expresamente estableció:

El ingreso de una persona al servicio público de manera permanente –que genere estabilidad– en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 106-16-SEP-CC, determinó que:

Otro error que comete la Sala en su argumentación, es el desconocimiento de una regla constitucional establecida en el artículo 228 de la Constitución de la República que determina que el ingreso al servicio público, así como el ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. Por lo que la inobservancia de esta norma constitucional vicia la lógica empleada por la Sala, al

pretender que los contratos ocasionales generen algún tipo de estabilidad laboral, omitiendo una premisa de mucha importancia, la cual es la necesidad de ganar el concurso de méritos y oposición para el ingreso al servicio público².

Sobre esta base, se puede visualizar que los jueces de la Sala al momento de emitir el fallo impugnado, emiten criterios sin fundamentos jurídicos y lógicos que permitan arribar a la conclusión de negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante de la presente acción, inobservando mandatos constitucionales que determinan los condicionamientos para ingresar al servicio público y por tanto obtener un nombramiento definitivo.

En virtud de todo lo señalado, esta Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia no han dado cumplimiento al parámetro de la lógica en su sentencia, al no existir una debida coherencia ni fundamentación de las premisas expuestas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Finalmente, respecto al parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que al realizar el análisis pertinente, la Sala cita normas constitucionales y establece criterios subjetivos sin realizar ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión.

Es así, que la falta de fundamentación no permite entender con claridad el motivo que llevó a los jueces de la Sala a negar el recurso de apelación planteado por el accionante. Por tanto, se advierte la inexistencia de una conexión entre la fundamentación jurídica con la *decisum*, por lo cual no existen argumentos suficientes que permitan a todos los ciudadanos, de manera accesible, comprender las razones de la decisión judicial.

Por todo lo expuesto, al observarse dentro de la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos, el incumplimiento de los parámetros de lógica y comprensibilidad, esta Corte Constitucional determina, que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha evidenciado que además de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces de la Sala vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica al inobservar el artículo 228 de la Constitución de la República.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0501-11-EP.



Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que la Corte Constitucional determinó que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró derechos constitucionales y considerando que la presente causa proviene de una acción de protección de derechos, la cual fue admitida en primera instancia por el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, esta Corte considerando que se constituye como el máximo órgano de control constitucional, interpretación y administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio de *iura novit curia* procederá a verificar si la misma se encuentra debidamente motivada, a partir del análisis de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca no determina su competencia para conocer y resolver la acción de protección planteada por el señor José Erazo Soria, puesto que se limita a señalar: "Habiéndose observado en la tramitación, las normas constitucionales y legales previstas para las garantías jurisdiccionales, se declara válido el proceso..."; sin que de ello, se desprenda competencia alguna para la tramitación de la acción de protección propuesta.

En el considerando quinto, el juez de instancia cita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, sin embargo no emite ningún comentario respecto de esta garantía jurisdiccional.

Conforme lo señalado en párrafos anteriores, se desprende que el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca si bien hace referencia al artículo 88 de la Constitución de la República correspondiente a la acción de protección, no ha enunciado la normativa constitucional que le faculta para conocer la acción de protección planteada, lo cual demuestra la inobservancia del juez de instancia respecto al parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica como ya se dijo anteriormente, implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban.

La decisión de instancia inicia su análisis declarando la validez del proceso y continua señalando en los considerandos segundo, tercero y cuarto los alegatos de

las partes procesales.

En el considerando quinto se refiere al artículo 1 de la Constitución de la República que establece al Ecuador como un Estado constitucional de derecho y justicia, así como al artículo 88 ibidem sobre la acción de protección.

En los considerandos sexto, séptimo y octavo menciona los documentos y la normativa invocada por las partes, y en los considerandos noveno y décimo concluye:

... **NOVENO.**- Se ha justificado por parte del accionante que se ha celebrado contratos entre el actor y la parte demandada y que además se han emitido nombramientos provisionales a favor del reclamante para una actividad no temporal (...) Es necesario recordar lo que dispone el Art. 229 de la Carta de Montecristi respecto a las Servidoras y Servidores público (...) **DÉCIMO** (...) El Art. 327 de la ibidem establece que "... Se prohíbe toda forma de precarización. Los numerales 1 y 2 del Art. 326 sic garantiza que el estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y desempleo y que los derechos de los trabajadores son irrenunciables (...) En base a lo antes expuesto surge con meridiana claridad, que el accionante (...) cumpliendo en forma permanente la actividad de profesor accidental por más de nueve años (...) goza de estabilidad, como única manera de que tenga aquel, pleno trabajo como manda el Art. 326 antes invocado, trabajo que lo ha venido desempeñando bajo los parámetros que sustentan el deber del servicio público por un tiempo considerable. Esta forma de contratación, constituye una forma de precarización, lo que impide acceder en forma activa e íntegra al derecho al buen vivir (...)"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la acción de protección constitucional interpuesto por José Vicente Erazo Soria, disponiendo que la Universidad de Cuenca, por intermedio de su Rector como Representante Legal, garantice su estabilidad laboral y proceda en consecuencia en el plazo de quince días, a emitir el nombramiento que le corresponde como Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración...

Examinada la sentencia de acción de protección, se desprende que la misma al igual que la dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fundamentando su decisión en el artículo 229 de la Constitución, determina que los contratos suscritos entre las partes han sido usados de una manera precarizadora de contratación de trabajo, ya que los mismos deben ser eventuales o transitorios y no convertirlos en servicios habituales y duraderos como lo señalan habría ocurrido en el presente caso, lo cual a su parecer crea estabilidad laboral en una persona que ya tiene la categoría de servidor público conforme lo establece el artículo 229 de la Constitución de la República.

Es decir, el juez considera que el accionante al haber trabajado por varios años en la institución educativa adquirió la categoría de servidor público y por tanto, su derecho a la estabilidad laboral, lo cual a su criterio implica la obligación de otorgarle nombramiento definitivo. Este criterio, al igual como fue analizado en el



primer problema jurídico se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, en el cual se determina que el ingreso al servicio público se hará a través de un concurso de méritos y oposición.

En este sentido, esta Corte verifica que el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca si bien se refiere a los antecedentes del caso, es decir a los contratos firmados por el accionante con la Universidad de Cuenca, emite criterios que contradicen lo dispuesto en la norma constitucional generando que las premisas que conforman la decisión sean erradas, en tanto se concibe que la suscripción de varios contratos otorga estabilidad y por tanto genera el derecho a la emisión de un nombramiento definitivo sin haber mediado un concurso de méritos y oposición.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia analizada al contener premisas que no corresponden incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, respecto al parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la misma utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión.

Es así que la falta de fundamentación no permite entender con claridad el motivo que llevó al juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca a concluir que la presente acción vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

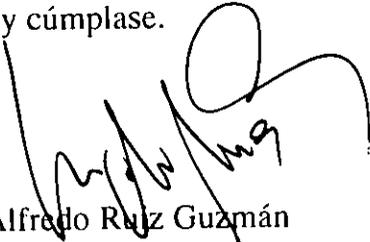
En mérito de lo expuesto, se colige que tanto el juez cuarto de la niñez y adolescencia de Cuenca, así como los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no fundamentar las razones que les llevaron a concluir que existe vulneración respecto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, así como han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al no observar normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes determinadas en el artículo 228 de la Constitución, lo cual les llevó a extender un nombramiento sin que se haya realizado el respectivo concurso público de méritos y oposición, lo que sin duda constituye una vulneración flagrante a la seguridad jurídica.

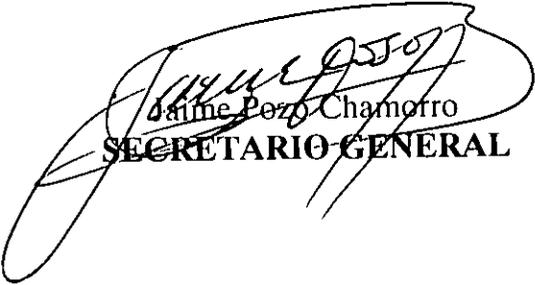
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica determinados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 8 de octubre de 2010 a las 10:21, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 237-2010.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 11 de agosto de 2010 a las 08:01, dictada por el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos del accionante y se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



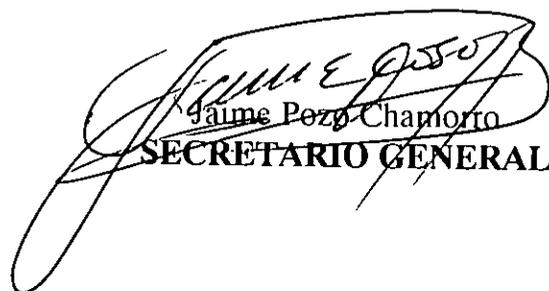
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1716-10-EP

Página 19 de 19

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.


JPCH/djs/jzj

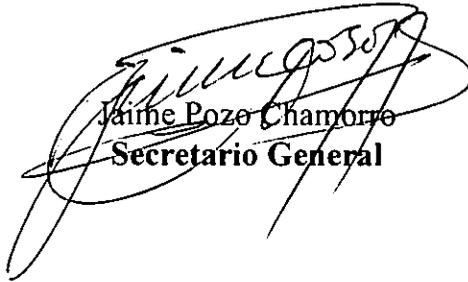

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1716-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 25 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1716-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **153-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, a los señores: Rector de la Universidad de Cuenca, en la casilla constitucional **286; 166; 116**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca, en la casilla constitucional **1050**. **A los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis** a Jose Vicente Erazo Soria, en la casilla judicial de la ciudad de Cuenca **498**; Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca (Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca), mediante oficio **2568-CCE-SG-NOT-2016**; y a los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex segunda sala), mediante oficio **2569-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





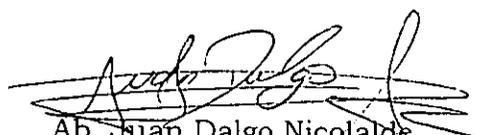
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 310

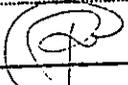
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TOMAS JAVIER SEGARRA CEDEÑO	260			0202-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
CARLOS MOROCHO DUQUE	684			0172-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
FANNY JUDITH GARCIA ZAMBRANO	538	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0141-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
WILSON BOLIVAR SANTANA ALVAREZ Y OTROS	329	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0179-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
EDISON BOLIVAR ARRIETA ACEVEDO	229			2124-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
JOSE VICENTE PALAGUACHI CADME	344	PEDRO RAFAEL IZQUIERDO LOPEZ	573	1788-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1831-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	2014-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGÜE DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1077-13-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		ANGEL ROLANDO UZHO GOMEZ	549		
GLORIA ALEXANDRA LATANCELA LLIGUI	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1092-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016

		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AZUAY, IESS	05		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	286; 166; 116	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1716-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		JUEZ CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA	1050		
KARLA ROMINA NAVARRETE GUERRERO; TANIA XIMENA ÁVILA BUSTOS Y JUAN CARLOS TORRES MONTALVO	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0069-11-IS	PROV. 18 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	86		

Total de Boletas: (26) veintiséis

QUITO, D.M., 25 de mayo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 25 MAYO 2016
Hora: 15:25
Total Boletas: 96




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de mayo del 2016
Oficio 2568-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN LA CIUDAD DE CUENCA**

(Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuenca)
Cuenca.-

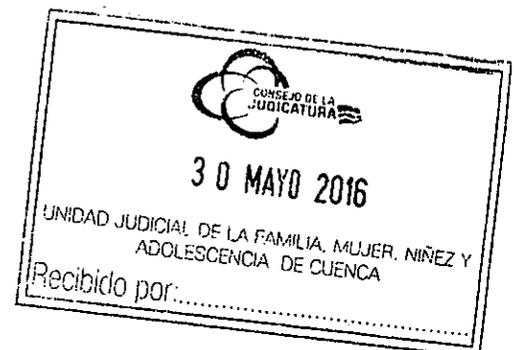
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **153-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1716-10-EP, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca. Referente al juicio **0518-2010; 237-210**.

Atentamente,


Jaime Bozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



Ref. 01954-2010-0513

0122-2010-0237



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de mayo del 2016
Oficio 2569-CCE-SG-NOT-2016

Señores

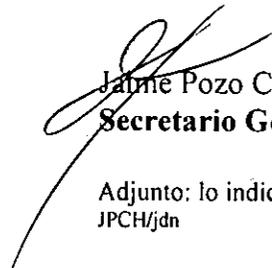
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL AZUAY (EX SEGUNDA SALA).**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **153-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1716-10-EP, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca. De igual manera devuelvo el juicio **0518-2010**, constante en 158 fojas de primera instancia; el juicio **0237-2010**, constante en 9 y 6 fojas de segunda instancia y en 14 fojas la acción extraordinaria de protección.

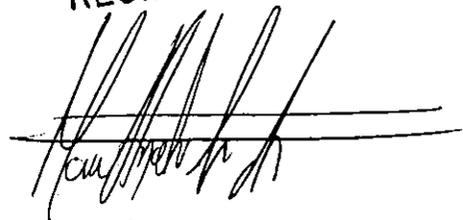
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



RECIBIDO 23 MAY 2016





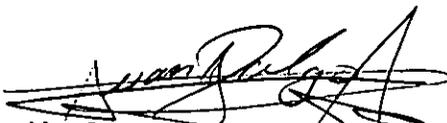
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES CUENCA No. 344

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSE VICENTE ERAZO SORIA	498	1716-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: (1) UNA

QUITO, D.M., 25 de mayo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

30-05-2016



CONSTITUCIONAL

En Cuenca, a 30 de mayo de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales Cuenca No. 344 providencia de fecha 11 de mayo de 2016, emitida dentro de la causa No. 1716-10-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 498 en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-


Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL



